

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUZ MARINA GOMEZ CUELLAR VS. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA SA ESP DICEL SA ESP. RAD. 2000-00365-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 263

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada DICEL SA ESP ha depositado en la cuenta de este despacho la suma total de **\$ 8.983.720,00** representada en los títulos Nos. 469030002741241 y 469030002741621 por valor cada uno de \$ 8.938.720,00 y \$ 45.000,00 respectivamente, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 287 archivo 01 del expediente digitalizado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002741241 y 469030002741621 por valor cada uno de **\$ 8.938.720,00** y **\$ 45.000,00** al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN apoderado judicial de la demandante, con C.C. 79.157.258 y T. P No. 54.805 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE
Hoy 24/FEBRERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUZ MARINA VARELA FULI VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-00461-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 262

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$3.572.658** representada en el título No. 469030002725401, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002725401 por valor de **\$3.572.658** al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA apoderado judicial de la demandante, con C.C. 16.929.297 y T. P No. 148.850 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE
Hoy 24/FEBRERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **OLGA LUCIA CORREDOR CEDEÑO** contra **PORVENIR SA Y OTROS bajo radicado 760013105007-2020 - 208**, pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 261

Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2.022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandante donde solicita el pago de la suma de **\$908.526** consignado por Porvenir SA, a favor del demandante, por la condena a ellos impuesta por concepto de costas –Archivo 19 expediente digital-, solicitud que es procedente por cuanto no se ha allegado comunicación con restricción para su pago. En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega de dicho valor al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad de recibir – fl. 4 Archivo 02 expediente digital-.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002738210 por la suma de **\$908.526** al abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO en calidad de apoderado judicial del demandante e identificado con la C.C. N. 16.779711 y T. P No. 170.768 del C.S de la J., quien cuenta la facultad de recibir.

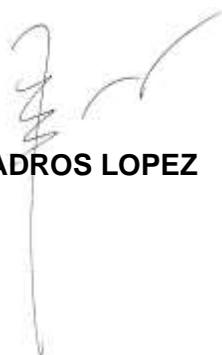
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 24/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: NORA LILIANA VELASQUEZ BLANDON
VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2020-00343-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 264

Santiago de Cali, febrero 21 de 2.022

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que la entidad demandada PROTECCION SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$ 2.664.132,00** representada en el depósito No. 469030002684210 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

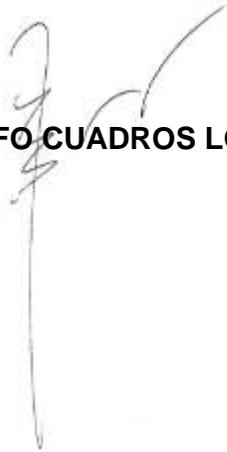
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002684210 por valor de **\$ 2.664.132,00**, a la abogada PAULA YULIANA SUAREZ GIL identificada con C.C. N. 1.128.444.641 portadora de la T.P. N. 198.430 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 24/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Rodrigo de Jesús de Vivero Camacho
Demandado: Skandia SA y otros
Radicado: 76001310500720210022900

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 22 de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 421

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022

Al revisar las presentes diligencias se advierte que la representante legal y judicial de la AFP SKANDIA SA., presenta memorial solicitando se declare la nulidad desde el auto que libro mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el Art. 134 del C.G.P. – archivo 27 del expediente digitalizado-

Con el fin de dar tramite al incidente presentado, se advierte memorial de la mandataria judicial de SKANDIA SA donde manifiesta al despacho que desiste de la nulidad presentada, en atención a que fue terminada la ejecución en contra de su representada-archivo 28 del expediente digitalizado.

Así las cosas, este despacho acepta el desistimiento presentado y se abstiene de pronunciarse frente a la nulidad solicitada. Sin lugar a condenar en costas y continúese con el tramite normal del proceso conforme lo dispuesto en el Auto N. 61 del 20 de enero de 2022.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad formulado por la Apoderada Judicial de SKANDIA SA.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al incidente de nulidad presentado por SKANDIA SA, por lo expuesto en la parte considerativa. Sin costas.

TERCERO: CONTINUENSE con el tramite normal del proceso conforme lo dispuesto en el Auto N. 61 del 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 24/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Pedro Lopez Pardo
Ejecutado. Colpensiones.
Radicado: 760013105007-2021-0338-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita requerir a BBVA sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 260

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante solicita al despacho que requiera al banco BBVA para que proceda a aplicar la medida cautelar, teniendo en cuenta que se trata de derechos concernientes a la seguridad social del demandante y cita lo esbozado por la Corte Constitucional sobre la excepción de inembargabilidad.

Ante lo manifestado por la parte ejecutante, una vez revisado el expediente, se tiene que dicha entidad bancaria dio respuesta a la orden de embargo decretada a través de Auto Interlocutorio No. 2801 del 4 de noviembre de 2021 -Archivo No. 19 del expediente digitalizado-, argumentado que los dineros consignados en dichas entidades a favor de la aquí ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad al corresponder a recursos de destinación específica correspondientes al sistema de seguridad social en salud, en razón a lo anterior es claro que la inembargabilidad endilgada por la entidad bancaria se considera plenamente respaldada jurídicamente por las disposiciones contenidas en el Art. 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Art. 594 del CGP y Art. 182 de la Ley 100 de 1993, compendios normativos que no se reproducen en aras de brevedad. Sumado lo anterior, no se evidencia de ninguna manera que las obligaciones que se persiguen en este proceso, correspondan de alguna forma a emolumentos relacionados con el sistema de seguridad social en salud, pues lo perseguido a obedece a las agencias en derecho, concepto que no se ajusta a los referidos rubros. Por lo tanto, para este despacho no es procedente requerir al BBVA bajo las precisiones que argumenta la memorialista.

Ahora bien, revisado el aplicativo de depósitos judiciales se tiene que Colpensiones ha constituido el título judicial No. 469030002713030 por valor de **\$ 6.032.179**, y al encontrarse aprobada la liquidación del crédito y en firme la liquidación de costas en la presente ejecución se ordenará su entrega al ejecutante a través de su mandataria judicial quien tiene facultad para recibir —fl. 10 archivo 02 del expediente digital-, por ser procedente y como quiera que no existe restricción para su pago.

Así las cosas, y para evitar enriquecimiento sin justa causa de la parte ejecutante, se continuará la presente ejecución por la cuantía de **\$452.000** por concepto de costas del proceso ejecutivo -fl.2 archivo 11 del expediente digital, toda vez que no obra soporte de haber sido cancelado por la entidad y tampoco existe consignación en la cuenta de este Juzgado por ese monto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar el límite de embargo dispuesto, ajustándolo a la suma ahora adeudada en este estado del proceso y para la entidad que continua en su orden conforme lo dispuesto en el Auto N. 2801 del 4 de noviembre de 2021 - archivo 19 del expediente digitalizado-, toda vez que el BBVA ya dio respuesta negativa a la medida solicitada por este despacho.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Pedro Lopez Pardo
Ejecutado. Colpensiones.
Radicado: 760013105007-2021-0338-00.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reiteración de medida a banco **BBVA** presentada por la apoderada judicial del ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002713030 por valor de \$ **6.032.179** a la Abogada SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ identificado con C.C. 1.130.595.501 portadora de la T.P. N. 268.018 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de la suma de \$**452.000** por concepto de costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: CORRÍJASE el límite del embargo dispuesto en el Oficio No. 158 del 16 de febrero de 2021, ajustándolo a la suma adeudada en el presente asunto de \$**7.929.735**. Líbrese la respectiva comunicación.

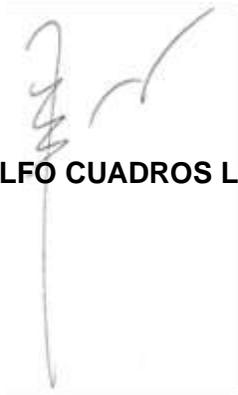
QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 24/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 28

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

La señora **GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA** con **CC. No. 41.692.967**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA, y COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencias Nos. 019 del 31 de enero de 2019 y 319 del 10 de septiembre de 2021 emitidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali – Sala Laboral, costas de primera y segunda instancia, intereses legales del 6% o indexación sobre las costas procesales, las costas que se generen en el presente ejecutivo, perjuicios moratorios y compensatorios e intereses corrientes. Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las Sentencias Nos. 019 del 31 de enero de 2019 y 319 del 10 de septiembre de 2021 emitidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali – Sala Laboral; así como por las costas liquidadas en primera y segunda instancia y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA**, en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia.

Respecto a las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Se advierte que no se accederá a librar mandamiento por *intereses legales* o *indexación* sobre las costas del proceso procesales ni tampoco por *intereses corrientes*, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 de la demanda, de librar mandamiento de pago por *perjuicios moratorios*, este Juzgado de

conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., no accederá a librar mandamiento de pago por dicho concepto por cuanto la parte ejecutante no cumple con el juramento estimatorio señalado en el Art. 426 de CGP.

Con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago por perjuicios compensatorios, para el despacho resultan improcedentes, por las circunstancias que se explican a continuación: Respecto a los moratorios, en atención a los principios de reparación integral y equidad que predica el Art. 16 de la Ley 446 de 1998 para esta situación particular, advierte este Operador Judicial, que no concurren los elementos necesarios para su materialización, pues no existe prueba del daño conforme lo ha señalado la jurisprudencia especializada en sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, "*Para que sea susceptible de reparación, debe ser directo y cierto y no meramente eventual*" esto bajo el entendido, que la demandante tiene la certeza de que las ejecutadas no van a cumplir a cabalidad con la obligación a su cargo.

Por otro lado, en la condena impuesta por el Superior base de esta ejecución, a la actora le fue reconocida la pensión de vejez en el RPM administrado por Colpensiones a partir del 13 de Julio de 2013, convirtiéndose en un derecho cierto (obligación de dar) en cabeza de Colpensiones (RPM), incluyendo la actualización de los dineros reconocidos por la disminución continua del poder adquisitivo de sus ingresos, por lo tanto no se vislumbra un detrimento patrimonial, lo que a juicio del despacho en la forma como fue resuelta la obligación en el título ejecutivo hubo reparación integral y en equidad.

Tampoco se puede imponer el pago de perjuicios por hechos futuros, toda vez que COLPENSIONES no puede eludir su obligación con la premisa de que la ejecutada PORVENIR no ha realizado el respectivo traslado, negativa que no se advierte en el expediente en virtud de la solicitud de la parte demandante para el cumplimiento del fallo judicial – archivo 04 del expediente digital-.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 681, modificado por el art. 67 de la ley 794 de 2003, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PORVENIR SA** con NIT 800.144.331-3, y **COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitarla extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA** con **CC. No. 41.692967**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su

Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales.
- B. Por la suma de **\$ 92.430.110,55** por concepto de la pensión de vejez causada entre el 2 de mayo de 2015 y el 31 de agosto de 2021. A partir del 1° de septiembre de 2021 la mesada pensional es de **\$ 1.242.737,11** valor que deberá reajustarse anualmente de conformidad con la ley.

Del retroactivo adeudado se autoriza a Colpensiones se descuenten los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- C. Indexación de las mesadas retroactivas causadas, desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
- D. Por la suma de **\$2.484.348** por concepto de costas del proceso ordinario.
- E. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA** con **CC. No. 41.692967**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES, Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- B. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- C. Por la suma de **\$5.140.580** por concepto de costas del proceso ordinario.
- D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **PORVENIR SA** con NIT 800.144.331-3 en los bancos, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales, de

conformidad con la parte considerativa.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES** con NIT N. 9003360047 en los bancos, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales, de conformidad con la parte considerativa.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses legales e indexación sobre las costas procesales, intereses corrientes, perjuicios moratorios y compensatorios, por las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, 806 del 4 de junio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por **AVISO**.

OCTAVO: NOTIFICAR a **PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

NOVENO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbreseel respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 23 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2022-00044**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

AUTO No.418

La señora **LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²
2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora ANA PERPETUA LERMA MORAN, a quien le puede asistir interés en la resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

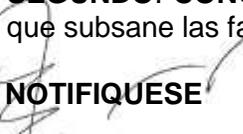
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

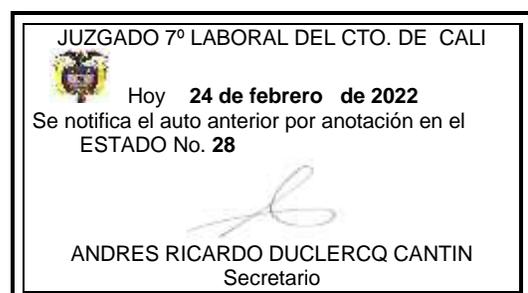
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

EM2022-044



¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó y modificó el numeral 3 y 4 de la Sentencia No.175 del 30 de agosto de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.266

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022.

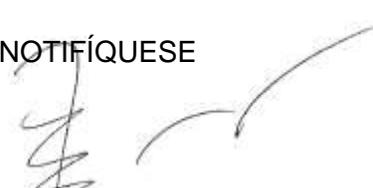
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y adicionó los numerales 3 y 4 de la sentencia No. 175 del 30 de agosto de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 24 de febrero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO GALVIS OCAMPO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-182

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.817.052
COLPENSIONES.....\$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

COLPENSIONES.....\$ 1.000.000
PORVENIR SA\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.317.052

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 267

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO GALVIS OCAMPO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-182

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por valor de \$1.500.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

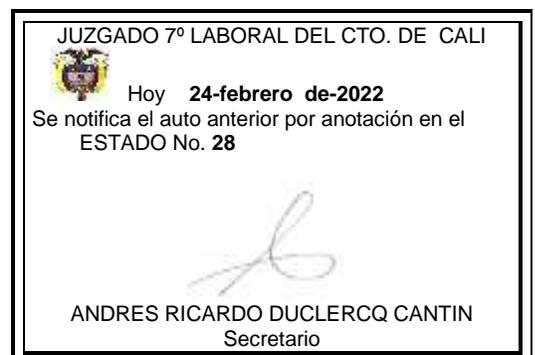
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-182



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2022-0050 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.419

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

La señora **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de ORHYANA MOSQUERA RENTERIA, hija del causante al cual de conformidad con los hechos narrado en la demanda, al cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa³ ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción , lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.⁴.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por DORICEL MOSQUERA BARREIRO en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

³ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

⁴ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

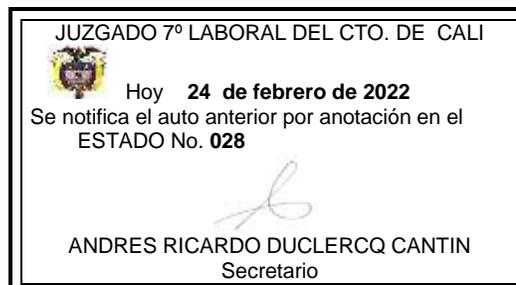
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2022-050



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 23 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra de **PORVENIR SA** con radicación No. 2022-0048, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

AUTO No. 420

La señora **LAURENTINA IMBACHI GUACA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

4. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

5. No aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, por lo cual no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”.*

6. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación⁵.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

⁵ Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra de **PORVENIR SA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-048



INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 21 de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por LUZ MARINA MERCHAN JAIMES contra COLPENSIONES. RAD. 2021-469. Informándole que se ha desistido del recurso interpuesto. Pasa paralo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 422

Santiago de Cali, febrero 21 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede se advierte memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES -archivo 12 del expediente digital-, a través del cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto N. 271 el 08 de febrero de 2022.

Revisado el memorial poder conferido a la Abogada **DANNA SATIZABAL PERLAZA** -fl 14 archivo 07 del expediente digital del proceso ejecutivo- se observa que la memorialista cuenta con todas las facultades.

Así las cosas, el artículo 316 del C.G.P. dispone que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y dicho desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, en consecuencia, de lo anterior no se condenará en costas por razón del desistimiento, como quiera que éste se presentó directamente en esta instancia de conformidad a lo previsto en la citada norma.

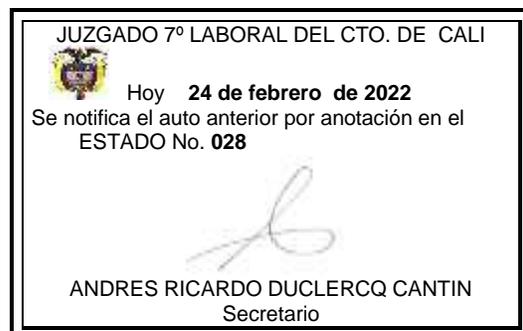
Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial del demandada COLPENSIONES **DANNA SATIZABAL PERLAZA**, interpuesto contra el auto N. 271 el 08 de febrero de 2022, con lo cual queda en firme dicha providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
EM/2021-469



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 21 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN** en contra de la empresa **INVERSORA PALACIOS SAS** con radicación No.2022-034, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022
AUTO No. 423

La señora **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **INVERSORA PALACIOS SAS** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 1 de la demanda no indica con que persona suscribió el contrato, ni el nombre de su jefe inmediato. no se precisan las condiciones bajo las cuales fue contratada la actora.
2. El hecho 2 y 7 están incompletos, puesto que no se indica los salarios pactados ni los horarios pactados.
3. El hecho No. 5 es ambiguo toda vez que en el mismo indica que las horas cátedras fueron disminuidas sin embargo, no explica por qué fueron disminuidas.
4. Hecho No. 14 no se encuentra redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se menciona si el contrato mencionado en el hecho se prorrogó en el tiempo, si fueron firmados nuevos contrato o si por el contrario se suscribieron varios contratos durante el término de la relación laboral de ser afirmativa la respuesta deberán indicar cada uno de los contratos realizados entre las parte al igual que los extremos laborales que tuvieron los mismos.
5. En los hechos deja unas dudas respecto de la entidad con la que se suscribían los contratos aludidos, al igual que no especifica los salarios devengados en los mismos, por lo que deberá discriminados los contratos y las entidades con las que realizaban los contratos por conceptos y periodos de los mismos.
6. En el hecho No. 16 de la demanda no se dice nada acerca de las fechas en las que se le adeudan a la actora las prestaciones sociales y cuáles son esas prestaciones adeudadas.
7. Las pretensiones no están claras, toda vez que si bien es cierto a lo largo de la demanda se pretende establecer la solidaridad de las entidades demandadas en la acción, en las pretensiones se deberá especificar de manera clara y concreta con cuál de las empresas se desarrolló efectivamente la relación laboral, y con cuál de ellas se pretende el reconocimiento del contrato de trabajo reclamado.

8. Las pretensiones no están claras, toda vez que si bien es cierto a lo largo de la demanda se pretende establecer la solidaridad de las entidades demandadas en la acción, en las pretensiones se deberá especificar de manera clara y concreta con cuál de las empresas se desarrolló efectivamente la relación laboral, y con cuál de ellas se pretende el reconocimiento del contrato de trabajo reclamado.
9. No existe claridad respecto los extremos laborales de la relación laboral, toda vez que en el hecho No.1 indica como extremo inicial 1 de mayo de 2010 y en la pretensión No. 1 manifiesta que el inicio de la relación laboral fue 18 de enero de 2010.
10. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicitan de manera concurrente indemnización moratoria e indexación.
11. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el canal digital donde deben ser notificado de los testigos y de la parte demandante.
12. El hecho No.4 está redactado de manera incompleta, no se mencionan cuantas horas cátedras laboraba a la semana, ni cuantos días, ni a cuantas semanas al mes correspondían.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN** en contra de la **INVERSORA PALACIOS SAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-034

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 24 de febrero de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **FABIO DE JESUS CORREA TAMAYO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2022-0038**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

AUTO No. 424

El señor **FABIO DE JESUS CORREA TAMAYO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FABIO DE JESUS CORREA TAMAYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **FABIO DE JESUS CORREA TAMAYO**, quien se identifica con la C.C. No.530.142, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial principal, y al **Dr. JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO** Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 71744866 y portador de la T. P. No. 98146 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto del señor **FABIO DE JESUS CORREA TAMAYO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-038

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **24 de febrero de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **28**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.417

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALICIA MILLÁN ARIAS

DDO: ACTIVOS S.A.S. Y/O

RAD: 2020-229

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario **DASA DE COLOMBIA S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, sin embargo, encuentra el despacho que dicha contestación adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión:

- La apoderada judicial no hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, como quiera que el escrito inicial corresponde a 20 hechos y en la contestación adjunta se pronuncia sobre 80 hechos, toda vez que NO indica sobre cuales se admite, niega o no le constan, por lo cual no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 3 1 C.P.T. y la S.S.
- Asimismo, la apoderada judicial no hace un pronunciamiento expreso y concreto a las pretensiones de la demanda, reglado en el numeral 2 del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

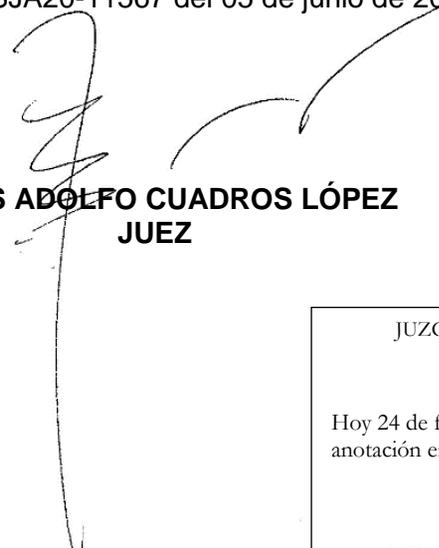
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada de la integrada en calidad de litisconsorte **DASA DE COLOMBIA S.A.S.**, concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane las falencias detectadas de acuerdo a la parte motiva de éste proveído, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-229

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028,


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.412

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MAIRA ALEJANDRA ORTIZ CARVAJAL quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **FAIDY JULIETH LUCUMI ORTIZ**

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-491

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, subsano en legal forma y dentro del término establecido la contestación de demanda, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, se observa al estudiar el expediente que la parte demandada COLPENSIONES, solicitó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a la señora **DIANA RACINEZ** esposa del causante Luis Alberto Lucumi Betancourth (qepd) e hijos **EINY VALENTINA LUCUMÍ RACINEZ** y **JUAN DAVID LUCUMÍ RACINEZ**, quienes pueden tener un interés legal en las resultas del proceso. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la señora **DIANA RACINEZ** e hijos **EINY VALENTINA LUCUMÍ RACINEZ** y **JUAN DAVID LUCUMÍ RACINEZ**, deben hacer parte dentro de la presente Litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las partes enunciados tratamientos de litisconsortes necesarios, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **DIANA RACINEZ** e hijos **EINY VALENTINA LUCUMÍ RACINEZ** y **JUAN DAVID LUCUMÍ RACINEZ**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la actora, está el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Luis Alberto Lucumi Betancourth (qepd), motivo por el cual se hace necesario las vinculaciones al mismo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: VINCULAR como Litisconsortes necesarios a la señora **DIANA RACINEZ, EINY VALENTINA LUCUMÍ RACINEZ** y **JUAN DAVID LUCUMÍ RACINEZ.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la señora **DIANA RACINEZ, EINY VALENTINA LUCUMÍ RACINEZ** y **JUAN DAVID LUCUMÍ RACINEZ**, el contenido del auto admisorio de la demanda, el auto que los vincula en Litis y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que den contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue en la mayor brevedad, direcciones de notificación física o electrónicas de las vinculadas para realizar las gestiones tendientes a la notificación del litisconsorte necesario.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-491

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.413

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILSON VALENZUELA HURTADO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-530

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, se observa al estudiar el expediente que la parte demandada indica que el demandante laboró para la empresa **SERCODEX**, manifestando que esta era el empleador y de la cual es necesario se sirva correr el traslado de la demanda, para que se sirvan certificar los ciclos requeridos en los que no se reflejan los pagos de cotización, por lo tanto es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a **SERCODEX** siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a **SERCODEX**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **SERCODEX**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones del demandante están actualizar historia laboral y reliquidar la pensión de vejez, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Finalmente, y para hacer efectiva la notificación de acuerdo a la presente vinculación en Litis de SERCODEX, se requiere al apoderado de la parte demandada COLPENSIONES para que allegue en la mayor brevedad el certificado de existencia y representación legal, dirección de notificación de la vinculada, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **SERCODEX**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **SERCODEX**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que los vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

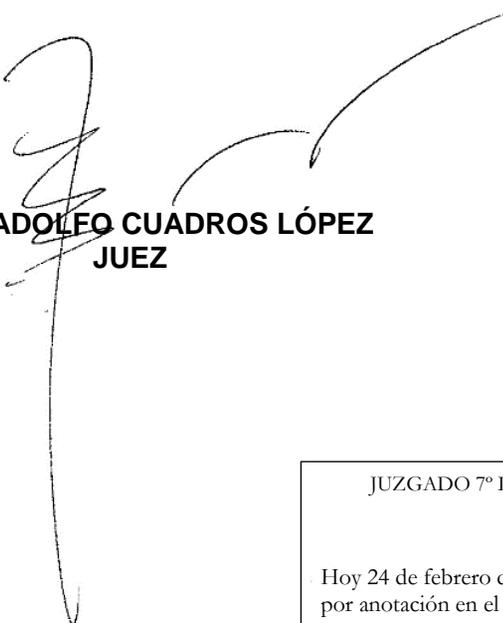
SEXTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que allegue en la mayor brevedad el certificado de existencia y representación legal, dirección de notificación de la vinculada **SERCODEX**, para realizar las gestiones tendientes a la notificación del litisconsorte necesario.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-530

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022 Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.405

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El señor **ARMANDO COLLAZOS VIDAL** identificado con la **CC. No. 16.661.313**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.080 del 04 de marzo de 2020, emitida por este despacho, adicionada y confirmada mediante Sentencia No. 1892 del 23 de julio de 2021 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 080 del 04 de marzo de 2020, emitida por este despacho, adicionada y confirmada mediante Sentencia No. 1892 del 23 de julio de 2021 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **ARMANDO COLLAZOS VIDAL**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCION SA, han consignado la suma de \$ 3.755.606,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 11 del expediente digital numeral 02 -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora numeral 2 fl.-7, este juzgado se permite indicarle que no es clara a la hora de solicitar las mismas, dado que las sumas adeudadas ya fueron canceladas, como consta en el inciso previo mediante el cual se ordena la entrega del título judicial, por lo tanto, no hay dineros adeudados en el presente tramite. Por consiguiente, se deberán negar las medidas cautelares solicitadas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a

las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ARMANDO COLLAZOS VIDAL** identificado con la **CC. No. 16.661.313**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **ARMANDO COLLAZOS VIDAL** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ARMANDO COLLAZOS VIDAL** identificado con la **CC. No. 16.661.313**, en contra de **PROTECCION S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido , previstos en el art 13 literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002706074 por valor de \$ 2.755.606,00 y del depósito judicial N. 469030002726375 por el valor de \$ 1.000.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial **VIVIANA BERNAL GIRÓN** identificada con C.C. N. 29.688.745 portadora de la TP. N. 177.865, quien cuenta con facultad de recibir a - fl. 11 del expediente digital numeral 02.

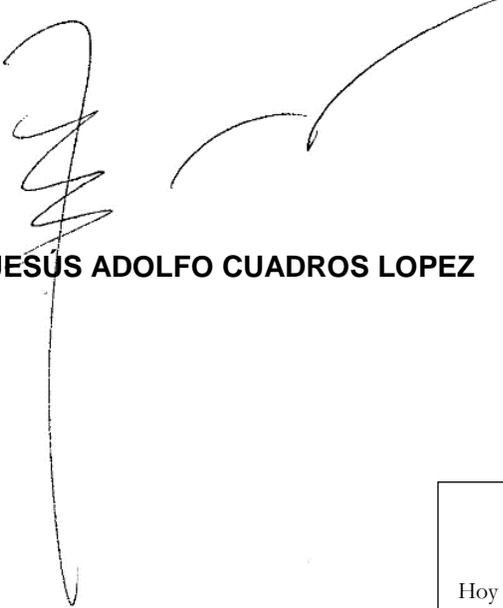
SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

MCLH-2022-041

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario